



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 29 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 25 de marzo del 2023, entre los clubes SD Tarazona y Deportivo Alavés "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD TARAZONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Mouhamadou Moustapha Gning**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Javier Moreno Valera**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Antoni Jou Mas**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Diego Royo Arellano**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la SD TARAZONA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - La Sociedad Deportiva Tarazona ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador don Diego Royo Arellano.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“S.D. Tarazona: En el minuto 8, el jugador (20) Diego Royo Arellano fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando con ello un lanzamiento a portería”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar error material manifiesto en los hechos descritos por el colegiado, por cuanto no es cierto que el jugador amonestado (camiseta roja y pantalón azul), hubiese jugado el balón con la mano, cortando con ello un lanzamiento a portería.

Solicita en consecuencia que sea retirada la amonestación al Sr. Royo Arellano.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego,

Tercero. - Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada, no podemos atender la solicitud formulada por la Sociedad Deportiva Tarazona de dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a su jugador Diego Royo Arellano, dado que las imágenes no evidencian la existencia de un error material manifiesto, situación única por la que este Juez Disciplinario Único podría atender la pretensión del club alegante. La prueba aportada no muestra con claridad la acción por la que el jugador resulta amonestado, resultando ciertamente borrosas, pudiendo llegar a observar la relación de hechos descrita en el acta arbitral, sin poder alcanzar la conclusión que ofrece la Sociedad Deportiva Tarazona en su escrito de alegaciones.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas y se ha de considerar a Diego Royo Arellano como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.





Resolución de Competición

DEPORTIVO ALAVÉS "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Jose David Alvarez Adsuar**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

2ª Amonestación a **D. Sebastian Andres Elfeld Winkler**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Gaizka Garcia Vazquez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

3ª Amonestación a **D. Maroan Sannadi Harrouch**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Daouda Doumbia**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

